

Decreto se tramitarán y justificarán las subvenciones o auxilios que se concedan con cargo a los presupuestos de las Entidades estatales autónomas reguladas por la Ley últimamente citada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

CORRECCION de erratas de la Orden de 3 de julio de 1964 sobre concesión de créditos a los servicios comerciales privados en el exterior.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 181, de fecha 29 de julio de 1964 se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 9772, segunda columna, y en la línea 14 del texto de la citada Orden, donde dice: «...destinadas a mercados...», debe decir: «...destinadas a los mercados...»

CORRECCION de erratas de la Orden de 21 de julio de 1964 por la que se dictan normas para la solicitud de la bonificación del 95 por 100 en la contribución territorial urbana que establece el artículo 38-3 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario, de 11 de junio de 1964, a favor de Centros de enseñanza.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 181, de fecha 29 de julio de 1964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 9773, primera columna, y en la línea 3 del texto de la citada Orden, donde dice: «...de una modificación...», debe decir: «...de una bonificación...»

En la misma página, segunda columna, y en la línea 36, donde dice: «...a que se refiere...», debe decir: «...a que se refiere...»

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 2785/1964, de 27 de agosto, por el que se modifica el artículo octavo del Decreto orgánico de las Escuelas Superiores de Bellas Artes.

Las dificultades surgidas en la aplicación del artículo octavo del Decreto orgánico de las Escuelas Superiores de Bellas Artes dieron lugar en su día a una situación singular, en la que, sin expresa derogación de aquel precepto, llegó a quedar prácticamente en suspenso su aplicación. Las especiales características de esa situación están recogidas en el texto de la Orden ministerial de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, donde, además, se anuncia ya el propósito de preparar una nueva redacción del artículo octavo del Decreto.

El tiempo transcurrido y recientes disposiciones de rango superior que equiparan al de Bachillerato general otros títulos de Enseñanza Media o exigen la concurrencia de estos títulos junto al de Profesor de Dibujo para el acceso a determinados cargos de la Enseñanza oficial (Profesores de Dibujo de Institutos Nacionales de Enseñanza Media y de Escuelas del Magisterio) aconsejan que se lleve a cabo la nueva redacción del precepto anunciada por la Orden ministerial de 1948.

Y en su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, con informe favorable del Consejo Nacional de Educación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo octavo del Decreto orgánico de las Escuelas Superiores de Bellas Artes de veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos queda redactado en la forma siguiente:

«Artículo octavo.—La Sección de Profesorado de Dibujo comprenderá los estudios completos de una de las Secciones de Pintura o Escultura, más el curso especial del Profesorado, con las siguientes asignaturas: Pedagogía del Dibujo, Dibujo Geométrico y proyecciones, Dibujo Decorativo y Ampliación de Historia de las Artes Plásticas en España.

Al solicitarse la expedición del título de Profesor de Dibujo habrá de acreditarse la posesión del de Bachiller superior —general o laboral— o de Maestro de Enseñanza Primaria, sin cuyo requisito no podrá expedirse.»

Artículo segundo.—A los alumnos que tengan aprobado el examen de ingreso en alguna de las Escuelas Superiores de Bellas Artes antes de la entrada en vigor de este Decreto no les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones que requiera la ejecución e interpretación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.

MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 2786/1964, de 27 de agosto, extendiendo el campo de aplicación del Seguro Escolar a los alumnos del Bachillerato Superior y de las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

La Ley creadora del Seguro Escolar en España, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciocho), prevé la paulatina aplicación del mismo a otros grados de la enseñanza, distintos de aquellos para los que se implantó, autorizando, en su artículo segundo, al Gobierno para que pueda llevarla a cabo, mediante Decreto, y encargando al Ministerio de Educación Nacional de cuidar de esta aplicación.

Después de sucesivas ampliaciones del campo de acción del Seguro Escolar, la experiencia recogida en su funcionamiento y la creciente importancia que el Estado viene reconociendo a las atenciones de seguridad estudiantil, aconsejan al Gobierno hacer uso, nuevamente, de la referida autorización, a fin de incluir en los beneficios del Seguro Escolar a los alumnos del Bachillerato Superior, tanto del General como del Laboral, así como a los de las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Prevista por el artículo primero de la Ley de veintiuno de julio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del veintitrés), sobre creación de Fondos Nacionales para la aplicación social del impuesto y del ahorro, la asignación de cantidades del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, a la finalidad de «extensión de la seguridad social estudiantil», la aportación del Estado en el sostenimiento del Seguro Escolar quedará cubierta con las dotaciones que a tal fin se consignen en los planes anuales de inversiones del citado Fondo Nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se extiende el campo de aplicación del Seguro Escolar a los alumnos del Bachillerato Superior, General y Laboral, y a los de las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Artículo segundo.—El cincuenta por ciento de las cuotas correspondientes a los nuevos afiliados que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo once de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciocho), debe satisfacer al Estado, se hará efectivo con cargo a las dotaciones que se consignen a tal fin en los planes anuales de inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

Artículo tercero.—Los estudiantes a quienes afecta la presente extensión abonarán como primera cuota la correspondiente al curso académico mil novecientos sesenta y cuatro-sesenta y cinco.

Artículo cuarto.—Los alumnos a que se refiere el presente Decreto gozarán de los beneficios que concede el Seguro Es-

colar, en la forma que establecen los Estatutos de once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho) y disposiciones complementarias.

Los Bachilleres superiores que alcancen los beneficios de la prestación de infortunio familiar tendrán derecho a que los mismos les sean prorrogados para continuar estudios que estén incluidos en el campo de acción del Seguro Escolar, y siempre que acrediten un normal aprovechamiento académico en los estudios cursados e inicien sin solución de continuidad aquellos por los que optaren.

Artículo quinto.—Las cuotas correspondientes a los alumnos a quienes afecta la presente extensión del Seguro Escolar serán hechas efectivas en las Secretarías de los Centros en que formalicen su matrícula en el momento de realizar la misma, liquidándose a la Mutualidad del Seguro Escolar en la forma que por la misma se determine.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Curuña a veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de erratas de la Orden de 8 de julio de 1964 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Galletas, aprobada en 28 de noviembre de 1945.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 181, de fecha 29 de julio de 1964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones y omisiones:

En la página 9774, segunda columna, se ha omitido a continuación del artículo primero un párrafo que dice así:

«Art. 2.º El artículo 14, apartado b), se adiciona con el siguiente párrafo: En esta categoría profesional serán equiparados a los Oficiales de primera y de segunda de los profesionales de oficio, cuya distinción vendrá derivada de la posesión del carnet de conducir de categoría segunda o superior y de sus conocimientos de la mecánica del automóvil.»

En la misma página 9774, segunda columna, donde dice: «Art. 2.º Al artículo 14, apartado b), se adiciona el siguiente párrafo: «Con carácter...», debe decir: «En el artículo 29 se añade el siguiente párrafo: «Con carácter...»

En la página 9775, cuadro de salarios, línea sexta, columna tercera, Cobradores, donde dice: «2.250», debe decir: «2.550».

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 2787/1964, de 27 de agosto, por el que se establecen las fórmulas polinómicas para la revisión de precios de las obras de electrificación que contrate el Ministerio de la Vivienda y los Organismos autónomos dependientes del mismo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Decreto-ley dos mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de febrero, sobre inclusión de cláusulas de revisión de precios en los contratos del Estado, han sido ya aprobados por el Gobierno en los Decretos cuatrocientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, y setecientos veinticuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinte de febrero y de doce de marzo, las fórmulas polinómicas que han de servir para calcular los coeficientes de revisión de precios en las obras de edificación y urbanización que contrate el Ministerio de la Vivienda y sus Organismos autónomos. El presente Decreto, de acuerdo asimismo con la citada disposición, se refiere a la aprobación de las fórmulas polinómicas que han de aplicarse para la determinación de los

coeficiente de revisión de precios en las obras de electrificación que contrate este Departamento y los Organismos autónomos dependientes del mismo.

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Industria ha elaborado fórmulas polinómicas para la revisión de precios relativas a esta clase de obras, las cuales han sido ya aprobadas por el Gobierno y que son perfectamente asimilables a algunas de las que contrata este Ministerio, se estima aconsejable su adopción y solamente establecer una nueva fórmula referente a las obras de instalaciones eléctricas para la iluminación artística de Monumentos o conjuntos monumentales, que no figura entre las aprobadas por el Ministerio de Industria.

La nueva fórmula se ha calculado siguiendo los criterios establecidos y teniendo en cuenta los datos estadísticos deducidos de las obras de iluminaciones artísticas de Monumentos y conjuntos monumentales llevados a cabo por este Ministerio.

La escasez de antecedentes prácticos hace conveniente limitar la vigencia de estas fórmulas a los contratos que se formalicen dentro del presente año, durante el cual se realizaría el estudio de los resultados de su aplicación, del que se desprenderá la conveniencia de prorrogar su vigencia o de modificarlas.

Las presentes fórmulas se han sometido al preceptivo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, la cual lo ha emitido en sentido favorable.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban las siguientes fórmulas tipo que han de servir para calcular los coeficientes de revisión de precios de los contratos de obras de instalaciones eléctricas del Ministerio de la Vivienda y Organismos autónomos dependientes del mismo.

La numeración de estas fórmulas es consecutiva a la establecida para las anteriormente aprobadas por los Decretos cuatrocientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro y setecientos veinticuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, referentes a las obras de edificación y de urbanización que contrate este Ministerio de la Vivienda y sus Organismos autónomos.

Fórmula tipo XVII.—Líneas de transporte de energía eléctrica de tensión superior a cuarenta y cinco KV.:

$$Kt = 0,28 \frac{Ht}{Ho} + 0,05 \frac{Ct}{Co} + 0,37 \frac{St}{So} + 0,15 \frac{At}{Ao} + 0,15.$$

Fórmula tipo XVIII.—Líneas de transporte de energía eléctrica en alta tensión hasta cuarenta y cinco KV.:

$$Kt = 0,32 \frac{Ht}{Ho} + 0,02 \frac{Ct}{Co} + 0,21 \frac{St}{So} + 0,30 \frac{Bt}{Bo} + 0,15.$$

Fórmula tipo XIX.—Subestación de transformación de tensión primaria superior a cuarenta y cinco KV.:

$$Kt = 0,31 \frac{Ht}{Ho} + 0,08 \frac{Ct}{Co} + 0,26 \frac{St}{So} + 0,20 \frac{Bt}{Bo} + 0,15.$$

Fórmula tipo XX.—Subestación de transformación de tensión primaria hasta cuarenta y cinco KV.:

$$Kt = 0,29 \frac{Ht}{Ho} + 0,10 \frac{Ct}{Co} + 0,21 \frac{St}{So} + 0,25 \frac{Bt}{Bo} + 0,15.$$

Fórmula tipo XXI.—Instalaciones aéreas de electrificación. Esta fórmula es de aplicación para las instalaciones aéreas en baja tensión, incluida transformación y línea de alta tensión, en barriadas de poblaciones o zonas rurales:

$$Kt = 0,26 \frac{Ht}{Ho} + 0,04 \frac{Ct}{Co} + 0,16 \frac{St}{So} + 0,06 \frac{Mt}{Mo} + 0,33 \frac{Bt}{Bo} + 0,15.$$

Fórmula tipo XXII.—Instalaciones subterráneas de electrificación. Esta fórmula se aplica a las instalaciones subterráneas en baja tensión, incluida transformación y conexión en alta tensión, en zonas urbanas: